



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°540-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 18 de agosto de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°1038-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1038-2026-GDUC-MDCC.Trámite 260623M25 presentado por el administrado Hugo Efraín Gonzales Aguilar; Proveído N°1385-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 1065-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0337-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3317-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 324-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°1565-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 1274-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N°0386-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N° 027-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°376-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1038-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026, se resuelve desestimar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Hugo Efraín Gonzales Aguilar en representación del Grupo Educativo Montessori S.A.C., contra el Certificado Numeración N° 014-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260623M25, el administrado Hugo Efraín Gonzales Aguilar, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1038-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1038-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 17 de junio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios noventa y ocho (98);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La Entidad constato la existencia física del acceso lateral del predio; sin embargo, desconocen dicho acceso por falta de un catastro actualizado justificaron que resulta insuficiente para resolver de manera negativa y en caso consideren que el acceso lateral requiere regularización o actualización catastral se debió indicar expresamente cual era el procedimiento aplicable para evaluarse de manera integral y así obtener un pronunciamiento técnico completo; b) Se ha vulnerado el principio de verdad material al no resolverse conforme a los hechos constatados tales como la inspección ocular, las fotografías, los antecedentes municipales, la realidad urbana del predio y los nuevos medios probatorios que deben ser valorados conjuntamente; c) La resolución impugnada no justifica adecuadamente la razón de porque se debe considerar técnicamente la numeración como "calle José Olaya 221" pese a que el acceso es por el pasaje 2 S/N, además, la presente resolución sólo se limita a ratificar el informe técnico mas no se pronuncia respecto a lo planteado por el administrado ni ofrece una solución administrativa viable; d) La decisión impugnada genera incertidumbre dado que reconoce la existencia del acceso lateral pero no establece administrativamente su consecuencia, hecho que limita al administrado para que pueda realizar trámites administrativos, tales como licencias, regularizaciones, autorizaciones, certificados de defensa civil, contratos, obligaciones institucionales y demás actuaciones administrativas, afectando así, la predictibilidad y la seguridad jurídica; e) La resolución controvertida sostiene que a través del recurso de reconsideración no se habrían incorporado suficientes elementos para reconsiderar la decisión inicial, motivo por el cual, adjunta nuevos medios probatorios que acreditan que el acceso lateral identificado como pasaje 2 S/N existe físicamente, mismo que guarda relación directa con el inmueble y debe ser evaluado de manera integral por la administración municipal;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 23 de junio del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-MDCC-GDUC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el sub numeral 3.4 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades determina que una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales es disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles pasajes parques plazas y la numeración predial;

Que, el sub numeral 7.2.1 del numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos para la nomenclatura vial y numeración municipal (En adelante, LNVNM) precisa que el sistema de numeración municipal se recomienda realizarlo de manera secuencial, es decir se numera uno detrás de otro, de manera continua, cuadra por cuadra donde los números pares se ubicarán a la derecha y los impares a la izquierda, tener en cuenta las reservas de números respectivos. La reserva de los números podrá ser determinada en rangos de cuatro unidades considerando frentes de 10 m;

Que, para la asignación de numeración y/o la emisión del certificado de numeración municipal, la municipalidad deberá contar con el plano de numeración domiciliaria y con la asignación rangos de numeración por cuadras. El procedimiento deberá estar establecido en el TUPA. Para ello, las municipalidades deberán realizar campañas de numeración que favorezcan el otorgamiento masivo de las numeraciones. La asignación será aprobada mediante resolución y el certificado sólo podrá ser emitido habiendo cumplido los criterios técnicos establecidos en los presentes lineamientos;

Que, cuando haya doble numeración, se procederá de oficio a anular una de ellas, considerando la inscripción registral, así como la fecha de asignación de ambas numeraciones. Luego de definir la unidad predial se debe modificar su numeración oficial y se emitirá la respectiva Resolución otorgándose de forma gratuita y de oficio el certificado de numeración;

Que, el sub numeral 7.2.2.1 del numeral 7.2.2 del artículo 7 del LNVNM subraya que la numeración en las vías, (avenida, calle, malecones, pasaje, parques), será con números, aplicándose en lo posible en cada cuadra una centena. Los números pares corresponden al lado derecho y los impares al lado izquierdo, avanzando en sentido ascendente en relación a la numeración de las cuadras;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de certificado de numeración municipal, mismo que contempla como requisitos, la solicitud simple indicando los ingresos al predio y/o las unidades inmobiliarias de las que requiere el certificado, señalando el número de recibo y la fecha del pago efectuado por el derecho de tramitación;



Que, consecuentemente cabe indicar que el impugnante sostiene que la Entidad no reconoció el acceso lateral del predio porque no cuentan con un catastro actualizado, pese a que se ha constatado la existencia de dicho acceso, ante ello es pertinente señalar que, si bien cierto se ha corroborado que el ingreso funcional es por el pasaje, pero el frente oficial del inmueble es hacia la vía pública, esto es a la calle José Olaya, además, que no podría expedirse doble numeración como lo solicita el administrado, esto es "calle José Olaya 221" y "Pasaje 2 S/N", conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Nomenclatura Vial y Numeración Municipal. Siendo así, atender a lo solicitado generaría inconsistencias en los registros municipales y en la identificación urbana del predio al pretender otorgarse una numeración sin considerarse el frente oficial y con doble numeración, conforme lo sostiene la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público;

Que, el objetante señala que se habría vulnerado el principio de verdad material, al no resolverse conforme a los hechos constatados; empero, se advierte de autos que mediante Informe Técnico N° 141-2026-DFCS-TC-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Técnico Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, señala que con fecha 17 de abril del 2026, realizó una inspección de campo en el predio materia de consulta, verificándose que el predio limita por la derecha con la numeración 223, por la izquierda con la numeración 219 y el pasaje de por medio, por el frente con las numeraciones 214 y 216, consignando en el predio la numeración 221, así como, constataron que colinda con la vía pública con la calle José Olaya y su ingreso es por el pasaje 2, conforme a las fotografías adjuntas. Por ello, se determinó que la nomenclatura que corresponde al predio es la "calle José Olaya 221", considerando las colindancias, la documentación adjunta y a la base cartográfica referencial. En tal sentido, no se aprecia vulneración al principio alegado, por haberse resuelto conforme a los hechos probados;

Que, el apelante fundamenta que la resolución impugnada carece de justificación técnica para considerarse la numeración como "calle José Olaya 221" pese a que el acceso es por el pasaje 2 S/N, dicha alegación no es conforme a la realidad, puesto que, en los párrafos octavo y noveno de la parte considerativa de la resolución impugnada fue justificado técnicamente el motivo de haberse optado la numeración cuestionada, así como, se ha fundamentado en los párrafos anteriores;

Que, el administrado alega que la decisión impugnada genera incertidumbre dado que reconoce la existencia del acceso lateral pero no establece administrativamente su consecuencia, no obstante, es necesario recalcar que si bien es cierto la entrada al predio es por el pasaje 2 S/N. Pero dicha condición no fue considerada como numeración municipal conforme el Certificado de Numeración N° 014-2026-SGCCUEP-ODUC-MDCC debido a que no forma parte de un frente hacia la vía pública, ni forma parte de la secuencia numerativa de los predios colindantes por ello no le correspondería algún tipo de consecuencia administrativa;

Que, por último el objetante adjunta nuevos medios probatorios que acreditan que el acceso lateral identificado como pasaje 2 S/N existe físicamente; ante ello, de lo evaluado se advierte que de los documentos de fecha cierta tales como el certificado de inspección técnica, la licencia de funcionamiento y el convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el administrado se consignan como dirección del predio materia de evaluación, la numeración denominada "calle José Olaya 221" acreditándose así que no se reconoce al pasaje 2 S/N como parte de la identificación del predio, por el contrario afianza lo resuelto, por tanto no descreditaría lo resuelto;

Que, por otro lado, se advierte un error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC, en cuanto al nombre del representante legal del administrado. Toda vez que dicho error no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada, corresponde su rectificación de oficio, en observancia de lo normado en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez como son competencia objeto o contenido finalidad publica motivación y procedimiento regular lo que conlleva a determinar que es válido el acto administrativo dictado no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada tanto táctica como legalmente en consecuencia no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 027-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; se emite opinión legal de rectificar el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC. Se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Hugo Efraín Aguilar Gonzales en representación del Grupo Educativo Montessori S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC que resuelve DESESTIMAR el recurso administrativo de reconsideración contra el Certificado Numeración N° 014-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°376-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC, debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso administrativo de reconsideración interpuesto con Trámite N° 260515V326 de fecha 15 de mayo de 2026, presentado por el señor Hugo Efraín Aguilar Gonzales en calidad de Gerente General de la empresa "Grupo Educativo Montessori S.A.C.", al Certificado Numeración N° 014-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 21 de abril de 2026, conforme a la evaluación técnica y legal desarrollada en el presente acto administrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Hugo Efraín Aguilar Gonzales en representación del Grupo Educativo Montessori S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC que resuelve desestimar el recurso administrativo de reconsideración contra el Certificado Numeración N° 014-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1038-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO CUARTO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Hugo Efraín Aguilar Gonzales, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

